

# EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

## THE HUMAN RIGHT TO EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION



### Ernesto Ramos Montañes

Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México  
Líder de la Academia de Comercio y Negocios Internacionales de la Escuela Bancaria y Comercial-Campus San Luis Potosí

[abogadoramoslp@gmail.com](mailto:abogadoramoslp@gmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3408-0099>  
Cuba

DOI: <https://doi.org/10.5377/umhs.v3i1.15303>

**Recibido:** 21 de julio de 2022

**Aceptado:** 18 de octubre de 2022

## RESUMEN

El presente artículo realiza una revisión teórica de los diversos conceptos, objeto y alcance de la tutela judicial efectiva. Además, reflexiona sobre el rol de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dentro de la moderna tutela judicial efectiva en México. Efectúa un recorrido por los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, con el objetivo de visualizar e identificar su positivización como un derecho humano fundamental. Resalta la importancia de motivar las resoluciones judiciales y argumentar en el ámbito del Derecho. Por último, revisa la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a la tutela judicial efectiva.

**PALABRAS CLAVES:** Tutela judicial efectiva, motivación, argumentación, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## ABSTRACT

This article makes a theoretical review of the various concepts, object and scope of effective judicial protection. In addition, it reflects on the role of Alternative Dispute Resolution Mechanisms within the modern effective judicial protection in Mexico. It makes a tour of the main international legal instruments on human rights, with the aim of visualizing and identifying its positivization as a fundamental human right. It highlights the importance of motivating judicial resolutions and arguing in the field of Law. Lastly, it reviews the jurisprudence of the Inter-American Court regarding effective judicial protection.

**KEYWORDS:** Effective judicial protection, motivation, argumentation, Inter-American Court of Human Right.

## INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemorables, la solución de controversias y problemas surgidos entre los individuos se remonta a la autodefensa, donde el más fuerte imponía sus intereses y voluntad a los más débiles. El maestro Arístides Rangel Romberg resume en pocas palabras la situación prevaleciente en los orígenes de la humanidad, refiere: “comenzó a imponerse también la restricción gradual de la autodefensa, hasta sacar completamente la justicia del ámbito privado, para atribuirla a la autoridad pública, encargada exclusivamente de administrarla” (Romberg, 1994).



De una etapa de venganza privada e ilimitada transitamos a una de venganza de tipo pública y limitada. En la primera etapa, el afectado o su familia, clan o tribu ejercitaba acciones contra el responsable y su grupo. En la segunda, el Rey o monarca imponía las reglas, es decir, castigaban al responsable con una pena proporcional al delito cometido. Así, el Estado asume la función de resolver los conflictos mediante la creación de órganos investidos de autoridad.

La tutela judicial emerge como derecho humano fundamental, a partir de la Segunda Guerra Mundial, como respuesta a la arbitrariedad reinante en los países de la Europa fascista.

Dichos gobiernos bajo la consigna del acto de gobierno y de la discrecionalidad crearon toda una gama de actos del Ejecutivo, exentos de control judicial. Frente a esa gran discrecionalidad surge la tutela judicial como mecanismo garante del respeto a los derechos humanos, además de sujeción del Estado y los individuos a la norma suprema.

Igualmente, la Ley Fundamental de Bonn (1949), en su artículo 19, fracción IV y artículo 103 apartado 1, consagró: “toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios” (Bonn, 1949). El derecho fundamental a la tutela judicial estuvo asociado en sus inicios a la materia penal.

En los disímiles instrumentos internacionales y nacionales contemporáneos también se encuentra la alusión a la tutela judicial efectiva. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, estipula que:

[T]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente

y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En el artículo 6, apartado 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, establece:

[T]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

El artículo 14, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 9 de diciembre de 1966, instituye:

[T]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En los artículos 8, apartado 1 y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de diciembre de 1969, resume:

[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,



independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En Europa, se desarrollan inicialmente las garantías procesales establecidas, para hacer efectivo el acceso a la administración de justicia. La Constitución Monárquica Española de 1978, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en el Título Primero, Capítulo Segundo, denominado de los “Derechos y Libertades”, en su artículo 24, reseña:

[T]odas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Subsiguientemente, en el apartado 2, del propio artículo recoge un listado de derechos relativos a la participación del ciudadano en los procesos judiciales, especialmente dentro del procedimiento penal<sup>1</sup>. No obstante, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Español ha desarrollado durante las últimas décadas el alcance y contenido de la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>.

Entre los días 7 y 9 de diciembre de 2000, quedó sancionada en Niza, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se recoge de manera expresa y específica, en su artículo 47, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez

imparcial, refiere: “toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo”. En las siguientes líneas se indagará acerca de la definición, objeto, alcance y el tratamiento otorgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a la tutela judicial efectiva.

## **SOBRE LA DEFINICIÓN, OBJETO Y ALCANCE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

La doctrina ha estudiado la tutela judicial bajo distintas denominaciones, entre ellas: medios de tutela judicial jurídica o tutela jurisdiccional, protección judicial, medios de actuación del derecho y garantía jurisdiccional. La tutela judicial efectiva nació como derecho constitucional asociado a la idea de justiciabilidad de la administración y a la materia penal.

Señala la necesidad de la intervención estatal efectiva, a través de los órganos judiciales para resolver los conflictos de todo orden, incluidos los jurídicos-privados. Evidentemente, siendo la administración de justicia una de las funciones del Estado, el acceso a los órganos encargados de impartirla, se erige en un derecho necesario, en aras de garantizar la primacía del ordenamiento jurídico y los derechos conferidos por éste.

La tutela judicial efectiva debe vincularse con la garantía de la seguridad jurídica, protectora

<sup>1</sup> Derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, la defensa y asistencia de letrado, ser informados de la acusación formulada contra ellos, un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, no declarar contra sí mismo, no confesarse culpables y presunción de inocencia.

<sup>2</sup> *Cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional Español No. 19/1981, de 8 de junio; No. 115/1984, de 3 de diciembre; No. 211/1996, de 17 de diciembre; 36/1997, de 25 de febrero; No. 132/1997, de 15 julio; No. 154/1992, de 19 de octubre; No. 18/1994, de 20 de enero; No. 39/1999, de 22 de marzo; No. 63/1999, de 26 de abril; No. 155/1999, de 14 de junio; No. 198/2000, de 24 de julio; No. 116/2001, de 21 de mayo; entre muchas otras. Tribunal Constitucional Español. <https://www.hj.tribunalconstitucional.es/>



esencialmente de la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales, individuales y colectivos. Además, es un mecanismo garante del respeto del ordenamiento jurídico en todos los órdenes y la sumisión a derecho tanto de los individuos como de los órganos ejercitantes del poder.

También demarca la existencia de un orden de tribunales encargados de hacer efectivo el respeto y restablecimiento de los derechos y, en general, la debida aplicación de la ley y la sumisión del poder al ordenamiento jurídico preexistente. Por lo tanto, es un derecho vinculado a la seguridad jurídica y el mantenimiento de la armonía social.

El maestro Joaquín Silguero (como se citó en Estagman, 1995) definió la tutela judicial efectiva como:

[E]l derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso (p. 25).

El Maestro Joan Pico (1997) establece:

[E]l derecho a la tutela judicial efectiva comprende, según palabras del Tribunal Constitucional Español, un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada

en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente establecido. (p. 38).

El uruguayo Eduardo Couture (1997), señala:

[L]a tutela judicial efectiva consiste en que en un lugar geográfico determinado y en un momento histórico determinado, existan jueces independientes, revestidos de autoridad y responsables de sus actos, capaces de dar la razón a quienes ellos creen sinceramente que la tienen. Y que las autoridades encargadas de respetar y ejecutar las sentencias judiciales, las respeten y ejecuten positivamente (p. 42).

Una definición bastante amplia y completa. El ejercicio de la acción (abstracta) echa a andar la maquinaria jurisdiccional con el objetivo de restablecer la situación acontecida, si bien no garantiza un fallo favorable para el actor o promovente, si permite la obtención de una resolución judicial y su ejecución.

El maestro René Molina García (2002), en su obra “Reflexiones sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial: ¿Hacia un Gobierno Judicial?”, amplía y consolida el concepto de la tutela judicial efectiva, rúbrica: “garantiza el cabal ejercicio de todos los derechos procesales constitucionalmente establecidos, que van desde el acceso a la Justicia, hasta la eficaz ejecución del fallo” (p. 24).

Se encuentra mucha similitud en la definición brindada por el jurista español Francisco Chamorro Bernal (1999) establece:

Es el derecho fundamental que toda persona tiene la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente,



normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya planteado ante los órganos judiciales.

Para Chamorro Bernal, la tutela judicial efectiva constituye un derecho fundamental establecido por el legislador en la Constitución y ejercible ante la Administración, para la defensa de sus derechos e intereses, sin la exigencia de formalidades innecesarias y enervantes. Al decir Chamorro es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, reconoce el principio de igualdad de toda persona (nacional o extranjera, física o moral) a acceder a los órganos jurisdiccionales. De igual manera, sostiene el derecho a una resolución judicial fundada, es decir, a una sentencia motivada, justa, congruente y ajustada a Derecho. De ahí, la necesidad de objetividad, razonamiento y fundamentación por parte de los administradores de justicia al instante de efectuar sus interpretaciones jurídicas.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano, reconocido por el Derecho internacional y constitucionalmente establecido en diferentes Estados, posee un carácter autónomo y es de exigibilidad inmediata. Busca inicialmente el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer los derechos e intereses del justiciable. Pero, en sentido lato, comprende:

- 1) El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia.
- 2) El derecho a obtener una sentencia fundada, motivada, justa, congruente y jurídicamente correcta, es decir, no errónea.
- 3) El derecho a ejercer los recursos provistos en la Ley contra las decisiones perjudiciales.
- 4) El derecho a ejecutar las decisiones judiciales.

En el estudio de la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva se visualiza un tratamiento desigual por parte de la doctrina y la jurisprudencia, es vista como derecho, garantía o principio.

Para la maestra Judith Useche (2002) es una garantía y un derecho, si bien poseen distinta naturaleza, ambos tienen como fin la protección de los derechos e intereses.

Se es del criterio que la tutela judicial efectiva inviste un amplísimo contenido. Es un derecho humano fundamental enmarcado en el ámbito procesal, una facultad prevista por el legislador y consagrada en las constituciones para la protección de los derechos e intereses. Engloba el derecho de acceso, conocido en la doctrina como el derecho de acceso a la jurisdicción. Sin embargo, la tutela judicial efectiva en términos generales integra: el derecho a acceder a los tribunales de justicia; la garantía del debido proceso; y, el derecho a la ejecución o efectividad de la sentencia. Consecuentemente, vislumbra tres objetos:

- 1) El acceso a una vía judicial idónea para imponer el respeto de los derechos humanos y restablecerlos en caso de vulneración.
- 2) El acceso a una vía judicial idónea para enfrentar la arbitrariedad en el ejercicio ilegal del poder público, en todas sus manifestaciones y restablecer las situaciones infringidas y responsabilizar al Estado y sus agentes por los daños ocasionados.
- 3) El acceso a una vía judicial idónea para solucionar los conflictos entre particulares y establecer su responsabilidad en los ámbitos penal, civil, administrativo.

En síntesis, la tutela judicial efectiva integra: derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales (derecho autónomo abstracto de la acción); derecho



al debido proceso (situación del juicio con arreglo a las garantías fundamentales de índole procesal), decisión fundada, motivada, justa, congruente y ajustada a Derecho (analizar los elementos de hechos controvertidos en el proceso), derecho a recurrir de la decisión (impugnar la decisión por la vía de recursos legales), y, derecho a ejecutar la decisión (efectividad de la decisión judicial).

## **LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO NUEVO ELEMENTO DE LA MODERNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL CONTEXTO MEXICANO**

El derecho de acceso a la justicia, no sólo abarca el acceso a la vía judicial, sino también a los sistemas extrajudiciales de resolución de controversias. El derecho a la jurisdicción no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse. La prohibición de dilaciones indebidas, se enmarca dentro de las garantías propias del derecho a un proceso equitativo. Una sentencia que llegue tarde puede afectar negativamente la efectividad de la protección concedida. Ni a las partes, ni al Estado le interesa (debido a los costes), dilatar un litigio excesivamente en el tiempo.

Por esa razón, resulta imprescindible la búsqueda de medidas que permitan la celeridad y eficacia del proceso y la resolución de los asuntos dentro de un plazo razonable. En dicho marco, el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias se suele asociar de forma más o menos directa a las dificultades de mejora de la justicia dados los problemas prácticos de saturación de los Tribunales de Justicia.

El vocablo “alternativo” se encuentra integrada por una agrupación de varias raíces latinas, donde *alter*, significa otro, el sufijo *anus*, señala el origen o procedencia y el sufijo *iva*, puede indicar una relación activa o pasiva, es decir, puede optar entre dos o más elementos. La palabra “solución” tiene su origen etimológico del término latín *solutio* o *solutionis*, que se conforma por el prefijo del verbo *solvere*, *solu* y el sufijo *tio*, que refiere a la acción y efecto. En resumen, el término “mecanismo alternativo de solución de controversias” alude a la respuesta ofrecida a un problema, duda o cuestión no resuelta, o con algún tipo de resistencia, considerando las opciones disponibles, para obtener una respuesta y resolverlo. En la práctica se observa cómo se hace referencia indistintamente a “medios alternos de solución de litigios”, “medios alternativos de resolución de conflictos”, “mecanismos alternativos de solución de controversias”, “medios alternativos de resolución de controversias” (MASC), *alternative dispute resolution* (ADR) o *appropriate dispute resolution*.

El Derecho Procesal reconoce una serie de etapas o fases relacionados con la manera de solucionar las controversias:

- a) autodefensa o autotutela donde los individuos resuelven las diferencias mediante la acción directa;
- b) autocomposición entendida como la solución al conflicto de intereses que realiza una o las dos partes; y
- c) la heterocomposición caracterizada por la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto.

En la autocomposición y en la heterocomposición se ubican a los mecanismos



alternativos de solución de controversias, destacando la conciliación y mediación.

El mediador ayuda a favorecer la comunicación tanto en los debates como durante el proceso destinado a encontrar un acuerdo. A diferencia de un juez, no dispone de ninguna competencia decisoria, al contrario del árbitro o del conciliador, no presenta tampoco propuestas de solución.

En relación a los MASC se expone que son una proyección utilitaria, ampliada y profundizada del principio de autonomía de la voluntad, cuya diferencia de los métodos autocompositivos radica en el rol protagónico de las partes en conflicto. También difieren de los heterocompositivos, al implicar una decisión de un tercero destinada a hacerse valer por sí misma, como en el arbitraje. Por ese motivo, los MASC son todos los procedimientos ajenos a los órganos judiciales, es decir, extrajudiciales que posibilitan a dos o más partes implicadas en un conflicto la superación del mismo, por lo general, mediante un acuerdo voluntario.

La concepción de los MASC no queda agotada con la mediación, conciliación y arbitraje, existen diversos procedimientos mixtos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional, ellos son: mediación-arbitraje o med-arb; arbitraje-mediación o arb-med; tribunal multipuertas o multidoor court-house; defensor del pueblo u ombudsman; evaluación neutral previa; dictamen de expertos; grupo asesor circunscrito; juez de alquiler o rent a judge; juicio abreviado o summary jury trial; arbitraje delegado; y el mini trial.

En tal sentido, los MASC se presentan en cinco grandes modelos: a) despresurizador o de reducción de la presión sobre los órganos jurisdiccionales tradicionales, que se constituye un sustituto de

la política jurisdiccional e impide el crecimiento de ese órgano; b) vigencia de la autonomía de la voluntad, propio o característico de cierto sector del liberalismo económico donde todo puede ser susceptible negociación, hasta la misma justicia; c) ético, concibiendo los mecanismos alternativos como esquemas que permiten interiorizar la cultura de la paz en los integrantes de una sociedad; d) didáctico o formativo, pues sirven como espacios o escuelas para la paz; y e) sincrético o síntesis de los anteriores.

A pesar de sus diferentes aristas, se puede afirmar que el motivo más inmediato y directo de los MASC se encamina a descongestionar o reducir la carga de trabajo de los tribunales u órganos jurisdiccionales. Un criterio sustentado en la posición adoptada por la Organización de Estados Americanos (2001) mediante el documento Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos, donde se advierte:

[A]l revisar los fundamentos y propósitos tenidos en cuenta para la incorporación en los sistemas de justicia de los MARC, constatamos que estos han sido incorporados por los diferentes países en el marco de los esfuerzos y programas oficiales de modernización de la justicia. Los objetivos directos más expuestos entre los argumentos gubernamentales han sido la necesaria descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para las poblaciones. En el ámbito de las organizaciones no gubernamentales (Universidades-Centros de Estudios Especializados-Organizaciones de Desarrollo-Organizaciones Asistenciales-Fundaciones) el propósito principal expuesto es el mejorar el acceso a la Justicia y



contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización (p. 8).

En el contexto mexicano se identifica un criterio similar en el año 2007, durante la exposición de motivos para reformar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

[E]n el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho (p. 4).

En este punto, resaltan las palabras de Carlos Ignacio Jaramillo (1998), por su claridad y crudeza, advierte:

[I]n concreto, el recurso a los medios alternativos de solución de conflictos, se justifica ampliamente, además, por la impotencia funcional del sistema tradicional, reflejado en el alto nivel de insatisfacción

y desconfianza de la comunidad en la administración de justicia. Es así, entonces, como se ha fortalecido la llamada justicia privada (privatización de la solución de conflictos), creándose en consecuencia, nuevos y efectivos canales de acceso a la justicia, un preciado derecho de todos los consumidores (p. 33).

Uno de los temas principales de la reforma al sistema penal mexicano de junio de 2008, se produjo en el ámbito de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de actualizar el derecho humano de acceso a la justicia contenido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (art. 17, párr.1)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (art. 17, párr.2)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. (art. 17, párr.3)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia



penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (art. 17, párr.4)

En tal sentido, en el cuarto párrafo del artículo antes citado, se reconocen los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano de acceso a la justicia. Empero, como se desprende del Dictamen de Primera Lectura de Senado del 13 de diciembre de 2007, donde de manera abierta se acepta que: a) los MASC son mecanismos de garantía para una justicia pronta y expedita; b) entre éstos se encuentran la mediación, conciliación y arbitraje; c) entre sus objetivos se encuentran cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, participación social, privilegiar la responsabilidad personal, el respeto al otro y el uso de la negociación y la comunicación, despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño. Es visible que la reforma se cobija en la retórica de la justicia, permitiendo que las partes digan el derecho al caso concreto y para negar la acción del aparato jurisdiccional, paradójicamente, encargado de hacer justicia.

Una reforma destinada a mejorar el acceso a la justicia, pero que exige desaprender viejos aprendizajes sobre el conflicto y las formas de solucionarlo. Ahora, los mecanismos alternativos de solución de controversias deben convertirse en el eje central del sistema de justicia en general y, por ende, del penal. Es el paso de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado mexicano en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta gravemente a la sociedad.

Dichos mecanismos proporcionan el acceso

a la justicia al crear un ambiente seguro, donde de manera voluntaria se reúnan la víctima u ofendido con el ofensor, y, en su caso, con otros miembros de la comunidad, con una intervención mínima de la autoridad, pero siempre con el apoyo de un profesional certificado (facilitador), cuya función es la de ayudar a los involucrados en el conflicto para que sean los propios protagonistas del mismo los que generen posibles alternativas de solución a sus controversias y en su caso lleguen a un acuerdo de manera voluntaria.

Antes de la reforma constitucional, el artículo 17, segundo párrafo consagraba el principio de la tutela judicial efectiva, que específicamente en materia penal, era entendida como un derecho de todo gobernado, en caso de haber sido transgredido en un bien jurídico penalmente relevante, para que el Estado interviniera arreglando su problema solo de manera posible: el castigo penal. Después de la reforma, el principio de acceso a la justicia vino a sustituir al principio de tutela judicial efectiva, ampliando el primero, al ser considerado como el derecho de todo gobernado a acudir a los tribunales o a los mecanismos de solución de controversias, brindando una nueva vía para resolverlos, en la materia penal, mediante la reparación del daño como una salida alterna al juzgamiento dentro del marco jurídico de la reforma al sistema procesal penal.

Ahora, el sistema penal tendrá dos propósitos fundamentales: primero, imponer una pena; segunda, reparar el daño a favor de la víctima, orientándose a un cambio de sentido de la justicia retributiva a la restaurativa. De tal manera, la reparación del daño ocasionado por un delito, a favor de la víctima, se ha tornado también en un derecho fundamental, en lo relativo a las salidas alternas al juzgamiento dentro del marco jurídico de la reforma al sistema procesal penal.



En el Amparo en revisión 278/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 por unanimidad de votos, el segundo tribunal colegiado en materia del tercer circuito, señaló:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición

de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de 18 de junio de 2008, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita (...), permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano (párr. 1).

De tal manera, se desprende que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias, contenidos en el artículo 17 constitucional, se encuentran en un mismo plano. Por esa razón, el derecho humano de acceso a la justicia, implica para el Estado el proveer a los personas, en la misma medida, tanto de vías en los tribunales, como el acceso a los mecanismos alternativos de resolución de controversias; y, concretamente en la materia penal, como una salida alterna al juzgamiento dentro del marco jurídico de la reforma al sistema procesal penal, bajo el cual se busca el acuerdo entre víctima u ofendido e imputado, encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados, buscando obtener un enfoque restaurativo que se traduzca en una fórmula



de prevención social para evitar posteriores, que generen como consecuencia la reintegración del tejido social.

## MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Antes de adentrarse al tema de la motivación de la sentencia, se debe analizar diversas cuestiones básicas y generales de las resoluciones judiciales, es decir, aquellos actos procesales dispuestos por el Tribunal encaminados a producir una consecuencia jurídica dentro del proceso incoado. La resolución judicial implica una declaración de voluntad de órgano jurisdiccional, ante una situación procesal determinada y concreta.

Dentro de las resoluciones judiciales se pueden distinguir tres elementos principales, ellos son: *el lógico*, determinado por el tipo de resolución a dictarse de acuerdo, según lo establecido por la ley; *el dispositivo*, mediante el cual los órganos jurisdiccionales establecen el efecto jurídico pretendido por el proceso; y, *el formal*, son aquellos requisitos a tener en cuenta durante su redacción.

En la práctica judicial resulta importante distinguir y conocer dichos elementos. Su conocimiento permite al juez definir el tipo de resolución procedente (providencia, auto o sentencia), según el instante procesal y los efectos jurídicos a producir.

La sentencia, es un acto procesal a cargo del Tribunal y pone fin a la instancia. A través de la Ley, el órgano jurisdiccional dirime el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, para así preservar el orden social. Sin duda alguna, sobreviene en un acto de meditación y reflexión sumamente complejo.

La motivación de la decisión judicial opera y figura como la contrapartida impuesta por la Ley a los jueces, para equilibrar sus amplias facultades.

La confianza depositada en los Tribunales para solucionar los conflictos y controversias acontecidas dentro de la sociedad, no termina con brindar una simple y llana solución, también implica decidir de manera justa, donde se explique, razone y argumente la decisión adoptada.

Motivar la sentencia es símbolo de racionalización de la función judicial. El juez cuando redacta su resolución definitiva desarrolla una función creativa, para concretar los principios y las normas a los hechos concretos.

El juez tiene la obligación de escuchar atentamente a las partes, valorar las actuaciones como un todo, siempre con medida, equilibrio y juicio. Ahondar, cuando las partes durante el debate no profundizaron en elementos esenciales e importantes para la resolución del caso concreto. Así, podrá tomar una decisión conforme a Derecho y concretizar una fundamentación racionalmente explicativa, ordenada y coherente.

La obligación de motivar las decisiones judiciales busca asegurar la legitimidad del juez, el correcto control del poder depositado en manos de los jueces, el satisfactorio funcionamiento del sistema de impugnaciones establecido por la Ley, y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Los jueces en el sistema del *common law* no están obligados a motivar sus fallos. Por muchas generaciones, los abogados, en Inglaterra, no eran formados en las universidades, sino en los tribunales y bufetes de abogados. La forma de enseñanza esencial era a través de las motivaciones de los fallos que, poseían una finalidad didáctica y no la *ratio decidendi* de la sentencia. Es decir, los jueces motivaban *obiter dictum* sus fallos para instruir a los futuros abogados, pero no por encontrarse obligados.



En cambio, en los sistemas jurídicos de tradición romano-franceses existe la obligación de motivar los fallos. De ahí, surge la importancia de la teoría de la argumentación, donde no se manejan verdades racionales, sino que se discuten puntos de vistas. Durante ese enfrentamiento de dos o más puntos de vistas, uno tratará de convencer mediante sus argumentos a un auditorio e intentará hacerlos prevalecer sobre los puntos de vistas concurrentes.

La motivación del fallo por un juez busca: primero, convencer a las partes litigantes en el proceso; segundo, a la instancia inmediata superior de la coherencia y pertinencia de su decisión; tercero, a la opinión pública. No sólo se trata de convencer del cumplimiento estricto del Derecho positivo y el Derecho vigente, también de la razonabilidad y justeza de la resolución judicial.

Para lograr una resolución judicial motivada deberán satisfacerse varios aspectos, entre ellos: precisión clara y diáfana de la litis; razonamiento empleado para sostener el valor dado a las pruebas; análisis de las pretensiones o argumentos esenciales realizados por las partes; fundamentos legales; argumentación justificativa del fallo; precisión de los alcances de la sentencia; y, los lineamientos para su ejecución<sup>3</sup>.

## LA ARGUMENTACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO

La argumentación jurídica deviene en un modo de presentarse el Derecho ante todas las personas. Es el instrumento formal para aplicar

racionalmente la norma jurídica y un imperativo moral que, obliga a dar razones sobre la creación y aplicación de la norma. La argumentación jurídica es un instrumento metodológico para llegar a la racionalidad jurídica. En otras palabras, permite llegar al contexto de justificación de la argumentación de las partes y al contexto de justificación de las decisiones jurisdiccionales, tomadas a partir de los parámetros establecidos por la norma, los hechos cuestionados y los valores de la sociedad.

La legalidad de la decisión judicial yace en su fundamentación normativa, pero el contexto de legitimación recae en los argumentos empleados por el operador jurídico para justificar sus decisiones. Dos elementos son necesarios para legitimar una decisión, ellos son: su coherencia con el corpus jurídico y los valores de la vida comunitaria.

### ¿Por qué debemos argumentar en el ámbito del Derecho?

En virtud del principio de legalidad, ninguna producción y aplicación de norma o análisis del *corpus* jurídico presentan validez, sino detenta razones establecidas en el propio *corpus* legal. Una argumentación válida presenta como parámetros fundar y motivar la producción, aplicación y análisis de las proposiciones legales. Más allá de la fundamentación y motivación de la proposición legal habitan la ilegalidad y el vacío.

El Estado de Derecho no sólo se sustenta en el principio de legalidad, también en la pertinencia entre el *corpus* jurídico y la moral comunitaria. Por

<sup>3</sup> En el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, de 21 de noviembre de 2007, sostuvo que la motivación es la exteriorización de la justificación que implica llegar a una conclusión y que es necesaria para garantizar el derecho de defensa. Tener conocimiento de las normas y motivos tomados en cuenta por el juzgador para decidir su fallo, constituye la base para poder ejercer el derecho de defensa, a través de los distintos medios de impugnación establecidos en el sistema jurídico, y así también para que el tribunal *ad quem*, tenga material de análisis para emitir su propia resolución. Posteriormente, la Corte IDH en el Caso *Barbera y otros vs. Venezuela*, de 5 de agosto de 2008, concluyó que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.



ende, la argumentación jurídica como instrumento permite garantizar la legalidad y legitimidad de la proposición jurídica.

Los artificios, aplicadores y analistas de las proposiciones legales hacen valer sus razonamientos, desde una perspectiva de diálogo y no autoritaria. Buscan una verdad y la proponen a un auditorio, para lograr convencerlo, persuadirlo y lograr su adhesión a la misma o construir un diálogo con ese propio auditorio hasta tejer una verdad comunitaria.

En el proceso judicial ha sido históricamente la verdad una condición necesaria. La verdad es el objeto de trabajo del proceso judicial y se presenta en concordancia a la cultura de la época, es decir, corresponden a las ideas de un momento histórico determinado. Así, la verdad no es inmutable y cambia de acuerdo a las significaciones temporales.

## **EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos instituye un escenario regional constituido por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función consiste en velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente. Presenta dos instancias independientes y complementarias, dígame: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación, se abordará de manera concisa las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas

con el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001**

La Corte analizó la institución procesal del amparo y determinó la existencia de las características necesarias para brindar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, con base a su sencillez y brevedad.

En el contexto nicaragüense, de conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley No. 49 publicada en la Gaceta No. 241 de 1988, llamada “Ley de Amparo”, éste debe ser resuelto dentro de 45 días.

La Corte IDH considera que el exceso de un plazo razonable para finiquitar un juicio es una violación a las garantías judiciales y corresponde al Estado justificar la dilación de la justicia. Un criterio sostenido en el Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, de 21 de junio de 2002, la Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar la sentencia definitiva en un caso particular de conformidad con los criterios indicados.

La Corte IDH toma en cuenta la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y las autoridades, además de la afectación del justiciable.

### **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003**

En esta oportunidad se sostuvo igual criterio que en el Caso *Bulacio vs. Argentina*, de 18 de



septiembre de 2003. La corte sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

### **Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia 7 de febrero de 2006**

La Corte ha señalado que el artículo 25, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales consagrados tanto en la Convención, como en la Constitución y las leyes. El recurso o acción de amparo regulado en la normativa peruana constituye un recurso rápido y sencillo que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales.

### **Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006**

Durante el proceso quedó demostrada la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La Corte, sostuvo que la función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos.

### **Caso Bayami vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008**

El aporte principal del caso respecto a la tutela judicial efectiva sobrevino al establecerse una relación indisoluble entre la denegación del acceso a la justicia y la efectividad de los recursos. La Corte, reseña que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hacen imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerada como un recurso judicial efectivo.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

### **Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia 17 de noviembre de 2009**

Establece el surgimiento del derecho a la defensa desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

### **Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre**



## de 2009

La Corte, en virtud de la naturaleza del recurso de amparo, concluyó que es el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Asimismo, consideró la entrada del recurso en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana, por ende, debe cumplir con un grupo de exigencias, entre ellas: idoneidad y efectividad<sup>4</sup>.

### Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Sentencia de 5 julio de 2011

El derecho a la tutela judicial efectiva demanda una serie de procedimientos de ejecución accesibles a las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de alcanzar su objetivo de manera sencilla, rápida e integral. Adicionalmente, las disposiciones rectoras de la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias, sin la existencia de interferencias de los otros poderes del Estado, garantizando el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia.

En un ordenamiento jurídico basado sobre el principio de Estado de Derecho, todas las autoridades públicas dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales. También presentan la obligación de impulsar y ejecutar las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de las decisiones, ni

retrasar indebidamente su ejecución<sup>5</sup>.

## CONCLUSIONES

Actualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva rebasa su concepción originaria de simple acceso a los órganos de administración de justicia. El derecho a la justicia no se verifica infaliblemente con un derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales encargadas de impartirla. En efecto, una cosa es, acceder a los órganos de justicia y otra garantizar una genuina tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental a la jurisdicción, con el objetivo de que las personas puedan solucionar sus conflictos, a través de los órganos jurisdiccionales. Para ello, deberá contar durante todo el proceso con todas las garantías adjetivas y sustantivas previstas por el ordenamiento jurídico.

Los casos más frecuentes de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por parte de los jueces y tribunales son: acceso al proceso; desarrollo del proceso; derecho a accionar los recursos previstos por las leyes procesales; derecho al juez natural predeterminado por la Ley; derecho a un juez imparcial; derecho a la defensa: derecho a un proceso sin dilaciones indebidas e injustificadas; derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes; y, falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Los casos más frecuentes de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por parte de los

<sup>4</sup> Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 8, 25 y 27.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 78.

<sup>5</sup> La Corte Europea ha establecido en el Caso *Inmobiliare Saffi versus Italia* que si se puede admitir en principio que los Estados intervengan en un procedimiento de ejecución de una decisión de justicia, tal intervención no puede tener como consecuencia práctica que se impida, invalide o retrase de manera excesiva la ejecución en cuestión y menos aún que se cuestione el fondo de la decisión (traducción libre del autor). Cfr. T.E.D.H., Caso *Inmobiliare Saffi versus Italia*, No. 22774/93, Sentencia del 28 de julio de 1999, párr. 74.



jueces y tribunales son: acceso al proceso; desarrollo del proceso; derecho a accionar los recursos previstos por las leyes procesales; derecho al juez natural predeterminado por la Ley; derecho a un juez imparcial; derecho a la defensa: derecho a un proceso sin dilaciones indebidas e injustificadas; derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes; y, falta de motivación de las resoluciones judiciales.

En resumen, el derecho a la tutela judicial efectiva es un acercamiento a los “principios de humanización de la justicia judicial” (Calamandrei, 1973, p. 76). En otras palabras, hacer el proceso más humano, un cambio significativo de la perspectiva tradicional, pues el proceso no es visto en función de los jueces o estudiosos del Derecho, sino desde la óptica del justiciable. Por esa razón, es una noción más acabada y completa del derecho de acceso a los órganos de justicia. La tutela judicial efectiva es la coronación del Estado de Derecho.

Para lograr la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva en las jurisdicciones latinoamericanas, se requiere un cambio de paradigma del Derecho, por parte de sus titulares e integrantes. El juez debe dejar de concebirse como un mero árbitro operante bajo reglas valorativas y neutrales, para comenzar a aplicarse el Derecho desde su complejidad, como un todo integrado por valores, principios, instituciones, normas y hechos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bernal, F. C. (1999). *La Tutela Judicial Efectiva*. Bosch.
- Bonn, L. F. (1949). *Ley Fundamental de Bonn*.
- Calamandrei, P. (1973). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Constitución de la República Italiana, 21 de diciembre, 1947.
- Constitución Monárquica Española, 29 de diciembre, 1978.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero, 1917.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 7 de diciembre, 2000.
- Couture, E. J. (1997). *Fundamentos del Derechos Procesal Civil*. Ed. Palma.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948.
- Estagman, J. S. (1995). *La tutela judicial efectiva de los intereses a través de la legitimación de los grupos*. Dykinson.
- García, R. M. (2002). *Reflexiones sobre una Visión Constitucional del Proceso y su Tendencia Jurisprudencial: ¿Hacia un Gobierno Judicial?* Paredes.
- Kuhn, T. S. (1975). *A Estrutura das Revoluções Científicas*. Perspectiva.
- Jaramillo, C. I. (1998). *Solución Alternativa de Conflictos en el seguro y reaseguro*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Mármol, J. L. (2022). *Perspectiva del derecho en la negociación de conflictos*. Universitat Oberta de Catalunya.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2001). *Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los*



países americanos. <https://camejal.jalisco.gob.mx/sites/camejal.jalisco.gob.mx/files/metodosalternativos.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo, 1976.

Quiroga, M. G. (2011). Métodos Alternos de Solución de Conflictos MASC/ADR. En F. J. García, Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia. (pág. 43). UANL-Universidad Rey Juan Carlos-

Dykinson.

Romberg, A. R. (1994). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Cuarta ed.). Arte.

Useche, J. (2002). El acceso a la Justicia en el Nuevo Orden Constitucional Venezolano: bases y principios del Sistema Constitucional Venezolano (Vol. II). Litolilla.

